



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 54582
Condenado DANIEL STIVEN GONZALEZ CORTES
C.C # 1020801061

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0054 del DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 54582
Condenado DANIEL STIVEN GONZALEZ CORTES
C.C # 1020801061

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 20 de febrero de 2023

Doctor
Francisco Javier Acosta Rosero
Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	54582
Condenado a notificar	Daniel Stiven González Cortes
C.C	1020801061
Fecha de notificación	14 de febrero de 2023
Hora	11:55 am
Actuación a notificar	AI No. 0054 de fecha 2 de febrero de 2023
Dirección de notificación	Carrera 3 A No. 163 B - 21

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio No. 0054 de fecha 2 de febrero de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

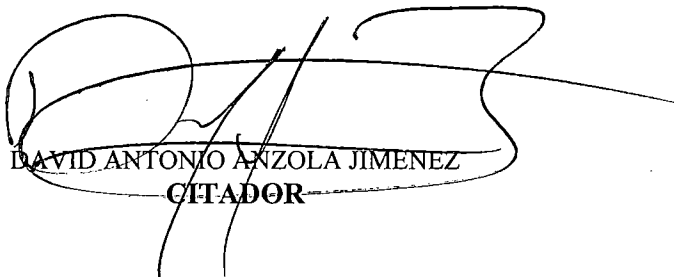
No se encuentra en el domicilio	x
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

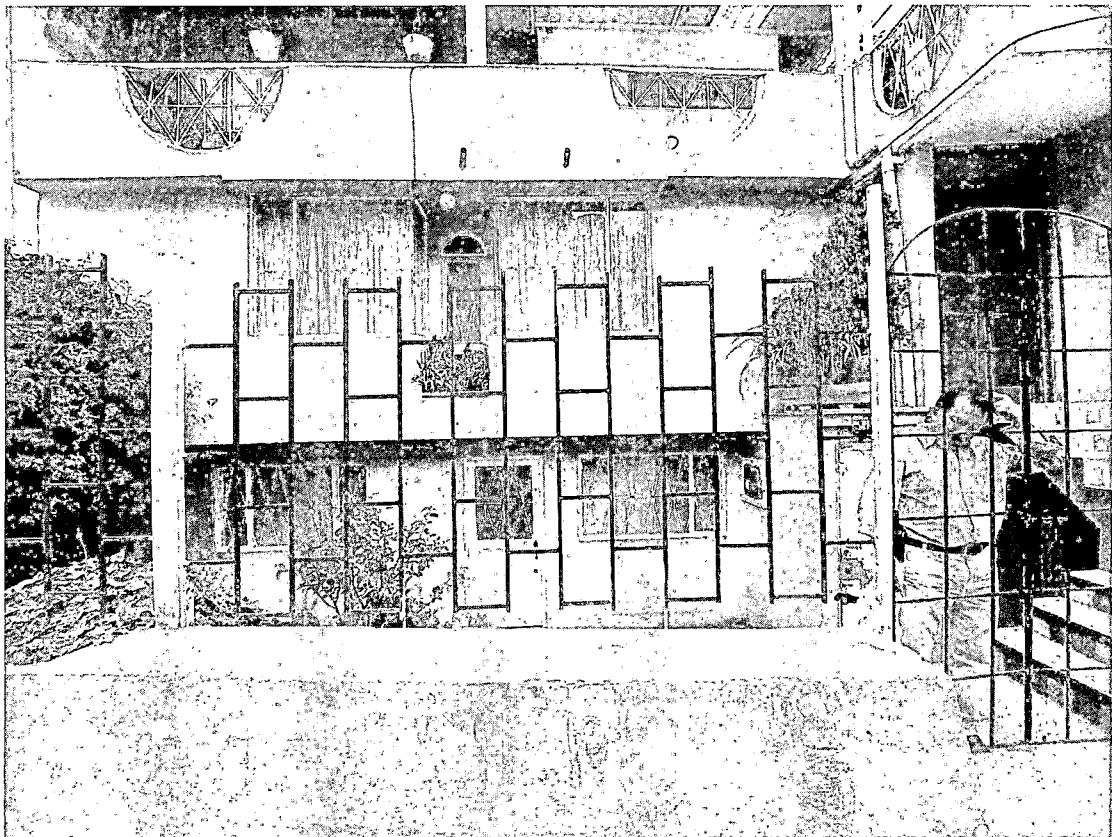
Descripción: Me permito informar que el día 14 de febrero de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Daniel Stiven González Cortes, Carrera 3 A No. 163 B - 21, aproximadamente a las 11:55 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia habitante del inmueble quien informa que el ppl ya no vive allí.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Norte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

14-feb-23
11:55 AM
hab. rm. n. ca
no v. v. ch.

Auto interlocutorio No. 0054

NÚMERO INTERNO:	54582-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2016-03461-00
CONDENADO:	DANIEL STIVEN GONZÁLEZ CORTÉS
No. IDENTIFICACIÓN:	1020801061
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 3 A No. 163 B - 21 BARRIO SANTA CECILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** presentara sus explicaciones frente a las trasgresiones reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar dicho sustituto.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de septiembre de 2017, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** a la pena principal de **30 meses de prisión, multa de 25 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El día 29 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 6 de mayo de 2019 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al condenado, de manera intramural, toda vez que éste no compareció a firmar diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, dentro del término que la ley le concede para tal fin.
- 4.- El 21 de junio de 2019 se libró orden de captura en contra del penado.
- 5.- **DANIEL STIVEN GONZALEZ CORTÉS** se encuentra privado de la libertad desde el **2 de septiembre de 2019** cuando se produjo su captura por orden judicial.
- 6.- El 16 de diciembre de 2020 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.



7.- En decisión datada el 9 de junio de 2021, se autorizó al sentenciado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** el cambio de domicilio a la ciudad de Acacias - Meta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** fue condenado por el delito de homicidio culposo agravado, según sentencia proferida el 5 de septiembre de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, posteriormente, en decisión datada el 16 de diciembre de 2020 esta instancia judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, en decisión proferida el 9 de junio de 2021, este Juzgado autorizó a **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** el cambio de domicilio a la Carrera 24 No. 21 A - 36 Barrio la tiza de Acacias - Meta, siendo remitida la actuación con oficio No. 714 de 11 de agosto de 2021 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, para que allí se continuara con la vigilancia de la pena impuesta al penado.

No obstante lo anterior, en decisión del 12 de septiembre de 2022 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, dispuso la devolución de la actuación a este Juzgado, señalando que el PPL nunca fue trasladado a ese círculo carcelario.

Es así, que con el fin de determinar si el penado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** se encontraba en el domicilio al que se le autorizó su traslado en la ciudad de Acacias - Meta, a través de despacho comisorio se solicitó la visita de un asistente social a la Carrera 24 No. 21 A - 36 Barrio la tiza de Acacias - Meta, siendo aportado el informe de asistencia social suscrito por el señor Yesid Rodríguez Velandia, visita practicada el día 2 de noviembre de 2022, en el que señaló que, la diligencia fue atendida por el señor Anderson Martínez Flórez, quien refirió que allí no residía el penado y nunca lo había oído nombrar, a su vez, indagó con vecinos del sector, quienes señalaron no conocer al penado.

Así mismo, se ordenó por parte del Despacho la visita de un asistente social al domicilio donde inicialmente le fue concedida la prisión domiciliaria en esta ciudad, siendo practicada la misma por parte de la asistente social Yeimy Constanza, quien de manera presencial el día 28 de noviembre de 2022, visitó el inmueble ubicado en la carrera 3 A No. 163 B - 21 barrio Santa Cecilia de Bogotá, lugar donde la señora Laura Ximena Uyan, refirió, que recién salió del centro de reclusión llegó a vivir allí, por cuanto es amigo de su progenitor, que permaneció allí unos días, pero que hace alrededor de siete meses abandonó el lugar y desconoce su paradero y números de contacto.



Dentro de la actuación también reposa el informe notificación personal suscrito por el señor José Giovanni Velasco Herrera, citador del centro de servicios, quien refiere que el día 29 de junio de 2021, el sentenciado no fue encontrado en su domicilio, y en comunicación telefónica señaló que se encontraba cerca a la picota para radicar documentos para la libertad condicional.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por trasgredir de manera flagrante el beneficio concedido, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, el Despacho le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Sumado a lo anterior, el penado pese a la solicitud que elevó al Despacho para el cambio de domicilio, nunca llegó al mismo, y tampoco informó que no había hecho uso del permiso concedido, ni continuó cumpliendo con el beneficio que le fue concedido.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le dio la oportunidad de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria, optó por hacer su voluntad, convirtiendo su beneficio en una burla a la justicia.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el día 16 de noviembre de 2022, tampoco fue encontrado en el domicilio donde le fue concedida la prisión domiciliaria, siendo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

informado el señor citador Joaquín S. Quintana por una residente del lugar, que el penado vive allí, pero que no se encuentra, que seguramente salió a trabajar, sin que presentara justificación alguna.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Se precisa al sentenciado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** que solo se tendrá como tiempo purgando el lapso comprendido entre el 2 de septiembre de 2019 (fecha de la captura) y el 28 de junio de 2021 (en tanto el 29 de junio ya no fue encontrado en su lugar de residencia); es decir, **21 meses 27 días**, lo que significa que aún debe a la pena señalada **8 meses 3 días**.

En firme la presente decisión, ingrese la actuación al Despacho para librar la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 16 de diciembre de 2020 le concedió este Juzgado.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (30 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**8 meses 3 días**), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme la presente decisión, ingrese la actuación al Despacho para librar la correspondiente orden de captura.

CUARTO.- REMÍTASE copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

La anterior por



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0054

NÚMERO INTERNO:	54582-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2016-03461-00
CONDENADO:	DANIEL STIVEN GONZÁLEZ CORTÉS
No. IDENTIFICACIÓN:	1020801061
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 3 A No. 163 B - 21 BARRIO SANTA CECILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** presentara sus explicaciones frente a las trasgresiones reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar dicho sustituto.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de septiembre de 2017, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** a la pena principal de **30 meses de prisión, multa de 25 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El día 29 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 6 de mayo de 2019 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al condenado, de manera intramural, toda vez que éste no compareció a firmar diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, dentro del término que la ley le concede para tal fin.
- 4.- El 21 de junio de 2019 se libró orden de captura en contra del penado.
- 5.- **DANIEL STIVEN GONZALEZ CORTÉS** se encuentra privado de la libertad desde el **2 de septiembre de 2019** cuando se produjo su captura por orden judicial.
- 6.- El 16 de diciembre de 2020 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.



7.- En decisión datada el 9 de junio de 2021, se autorizó al sentenciado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** el cambio de domicilio a la ciudad de Acacias – Meta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** fue condenado por el delito de homicidio culposo agravado, según sentencia proferida el 5 de septiembre de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, posteriormente, en decisión datada el 16 de diciembre de 2020 esta instancia judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que “cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

En el caso bajo examen, en decisión proferida el 9 de junio de 2021, este Juzgado autorizó a **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** el cambio de domicilio a la Carrera 24 No. 21 A – 36 Barrio la tiza de Acacias – Meta, siendo remitida la actuación con oficio No. 714 de 11 de agosto de 2021 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, para que allí se continuara con la vigilancia de la pena impuesta al penado.

No obstante lo anterior, en decisión del 12 de septiembre de 2022 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, dispuso la devolución de la actuación a este Juzgado, señalando que el PPL nunca fue trasladado a ese círculo carcelario.

Es así, que con el fin de determinar si el penado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** se encontraba en el domicilio al que se le autorizó su traslado en la ciudad de Acacias - Meta, a través de despacho comisorio se solicitó la visita de un asistente social a la Carrera 24 No. 21 A – 36 Barrio la tiza de Acacias – Meta, siendo aportado el informe de asistencia social suscrito por el señor Yesid Rodríguez Velandia, visita practicada el día 2 de noviembre de 2022, en el que señaló que, la diligencia fue atendida por el señor Anderson Martínez Flórez, quien refirió que allí no residía el penado y nunca lo había oído nombrar, a su vez, indagó con vecinos del sector, quienes señalaron no conocer al penado.

Así mismo, se ordenó por parte del Despacho la visita de un asistente social al domicilio donde inicialmente le fue concedida la prisión domiciliaria en esta ciudad, siendo practicada la misma por parte de la asistente social Yeimy Constanza, quien de manera presencial el día 28 de noviembre de 2022, visitó el inmueble ubicado en la carrera 3 A No. 163 B – 21 barrio Santa Cecilia de Bogotá, lugar donde la señora Laura Ximena Uyan, refirió, que recién salió del centro de reclusión llegó a vivir allí, por cuanto es amigo de su progenitor, que permaneció allí unos días, pero que hace alrededor de siete meses abandonó el lugar y desconoce su paradero y números de contacto.



Dentro de la actuación también reposa el informe notificación personal suscrito por el señor José Giovanni Velasco Herrera, citador del centro de servicios, quien refiere que el día 29 de junio de 2021, el sentenciado no fue encontrado en su domicilio, y en comunicación telefónica señaló que se encontraba cerca a la picota para radicar documentos para la libertad condicional.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por trasgredir de manera flagrante el beneficio concedido, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, el Despacho le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Sumado a lo anterior, el penado pese a la solicitud que elevó al Despacho para el cambio de domicilio, nunca llegó al mismo, y tampoco informó que no había hecho uso del permiso concedido, ni continuó cumpliendo con el beneficio que le fue concedido.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le dio la oportunidad de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria, optó por hacer su voluntad, convirtiendo su beneficio en una burla a la justicia.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el día 16 de noviembre de 2022, tampoco fue encontrado en el domicilio donde le fue concedida la prisión domiciliaria, siendo



informado el señor citador Joaquín S. Quintana por una residente del lugar, que el penado vive allí, pero que no se encuentra, que seguramente salió a trabajar, sin que presentara justificación alguna.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Se precisa al sentenciado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** que solo se tendrá como tiempo purgando el lapso comprendido entre el 2 de septiembre de 2019 (fecha de la captura) y el 28 de junio de 2021 (en tanto el 29 de junio ya no fue encontrado en su lugar de residencia); es decir, **21 meses 27 días**, lo que significa que aún debe a la pena señalada **8 meses 3 días**.

En firme la presente decisión, ingrese la actuación al Despacho para librar la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 16 de diciembre de 2020 le concedió este Juzgado.

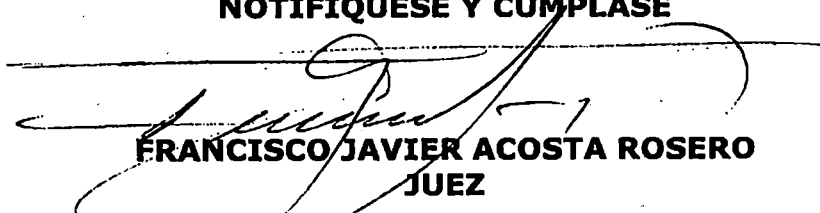
SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (30 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**8 meses 3 días**), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme la presente decisión, ingrese la actuación al Despacho para librar la correspondiente orden de captura.

CUARTO.- REMÍTASE copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
DANIEL STIVEN GONZALEZ CORTES
CRA 3 A N° 163 B -21 BARRIO SANTA CECILIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11719

NUMERO INTERNO 54582
REF: PROCESO: No. 110016000028201603461
C.C: 1020801061

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P., ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0054 de 02 DE FEBRERO DE 2023 REVOKA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIALGOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

[illegible]

RE: NI 54582 - 13 AI 0054

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:56 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 26 de febrero de 2023 7:02 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54582 - 13 AI 0054

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE - 54582 - J13 - ADG - JLCM: INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/03/2023 5:00 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: WILSON LEON <Wiljuridica@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 3:59 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

Señores

JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Referencia: Rad-No 11001600002820160346100

Condenado: DANIEL STIVEN- GONZALEZ CORTES

Cedula: 1020801061

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA

Ilustre y respetado(a) señor(a) Juez:

De la manera más atenta y respetuosa me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el Auto 0054 del febrero de 2023, emanado por su Despacho.

Con el mayor respeto,

DANIEL STIVEN- GONZALEZ CORTES

C.C.1020801061

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C. Marzo 07 de 2023

Señores

**JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ**

Referencia : Rad-N° 11001600002820160346100

Condenado : DANIEL STIVEN- GONZALEZ CORTES

Cedula : 1020801061

Reclusión : PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra la PROVIDENCIA, de fecha, dos (2) de febrero de 2023, Auto No 0054, emanado por su Despacho, por el cual se me revocó el subrogado penal de prisión domiciliaria.

Ilustre y respetado(a) señor(a) Juez(a):

ALBEIRO ESPINOSA RODRIGUEZ, de condiciones civiles y personales conocidas dentro del proceso de la referencia, actualmente en prisión domiciliaria, actuando en mi propio nombre y en uso de las facultades que me otorgan los art, 23,29 y 31 de la (C.N.), muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra la Providencia anteriormente descrita.

Interpongo dicho recurso dentro del término de ley, toda vez que hasta el momento no conozco el contenido de dicho Auto, no obstante al ingresar a la Rama Judicial, se lee la anotación “(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06-03-2023) y lo fundamento tal como lo expongo a continuación:

HECHOS

Mediante la Providencia anteriormente citada, su señoría me revocó el subrogado penal de prisión domiciliaria, pero hasta la fecha no conozco las razones por las que se me revocó dicho beneficio, no obstante al ver en Rama Judicial, que se me esta notificando por estado, supongo que el motivo por el cual se me revocó dicho beneficio es por que no me encontraron en mi lugar de residencia.

MOTIVO DE LA IMPUGNACION Y FUNDAMENTO

No comparto las razones por las cuales su señoría me revocó la prisión domiciliaria, ya que si bien es cierto salí de mi domicilio sin permiso de su Despacho, también lo es que el motivo razón y circunstancia por lo cual no he aparecido en mi residencia es porque desde que se me concedió dicho beneficio **me han hecho varios atentados para acabar con mi vida** y de manera extraña dan con mi residencia a pesar de que no le digo a nadie la dirección de misma.

Es así su señoría, que por mi propia seguridad decidí, no avisar ni al Inpec ni tampoco a su Despacho donde vivo actualmente hasta que pagar mi pena y una vez tuve pago la totalidad del tiempo de mi sentencia solicite al Juzgado que me concedió el subrogado penal que me concediera mi libertad, pero la respuesta a dicha solicitud según lo observado en Rama Judicial es la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Cabe recalcar, que el motivo por el cual no he informado al despacho, la razón porque no me encuentro en la dirección que se me concedió el subrogado penal es porque temo por mi vida ya que me han hecho varios atentados para acabar conmigo, prueba de ello es la manifestación juramentada que anexo al presente recurso o si su señoría así lo desea puede averiguar en dicha dirección y ahí cualquier vecino le va a comentar dicha situación. No obstante al ver que se me esta revocando la prisión domiciliaria me permito anexar al presente recibo de servicios públicos donde aparece la dirección **CARRERA 6 #162 A- 39 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, lugar donde me encuentro residenciado, no sin antes rogar que por mi seguridad se mantenga dicha dirección en reserva.

Es así su señoría, que muy a pesar de que por caso fortuito o fuerza mayor me ha tocó salir de mi domicilio, ruego a su señoría me conceda las siguientes:

PRETENSIONES|

Ruego si es posible se deje sin efecto el auto a quí impugnado, y se me notifique el traslado del art. 477 del C.P.P., o el Auto motivo de esta impugnación al correo electrónico wiljuridica@hotmail.com o en la dirección anteriormente descrita o en su defecto se reponga la Providencia aquí impugnada y me permita seguir disfrutando del subrogado penal de prisión domiciliaria o de no ser así me conceda en subsidio el recurso de apelación ante el juez fallador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

FUNDAMENTO NORMATIVO DEL RECURSO

Fundamento el presente recurso en los artículos 176,177, 178 y 478 del C.P.P. Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes sobre el particular.

ANEXOS

Con el propósito de sustentar el presente recurso me permito anexar los siguientes medios probatorios: DECLARACIÓN EXTRAJUICIO Y RECIBO DE SERVICIOS PUBLICOS DONDE ME ENCUENTRO RESIDENCIADO ACTUALMENTE.

Por lo anteriormente expuesto y solicitado le quedo altamente agradecido.

Con el mayor respeto,

DANIEL STIVEN- GONZALEZ CORTES
C.C.1020801061

NOTIFICACIONES: al correo electrónico wiljuridica@hotmail.com o en la dirección **CARRERA 6 #162 A- 39 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**,

NOTARIA ÚNICA DE ACACIAS

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ACACIAS - META ACTA DE DECLARACIÓN FINES EXTRAPROCESALES

DECLARACION No. MIL SETENTA Y DOS (1072)

En la ciudad de Acacias, Departamento del Meta, Republica de Colombia, siendo los seis días (06) días del mes de marzo del año dos mil veintitres (2023), ante mi **RODRIGO LEÓN CHARRUPÍ**, Notario único de este círculo, compareció: **DORA ILSA GONZALEZ CORTES** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 52.262.485 expedida en Bogotá D.C de estado civil unión libre de ocupación empleada con domicilio en carrera 28 # 16 - 68 barrio el Bosque del Municipio Acacias Meta teléfono 3144560749, con el fin de rendir, **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 de 1989 Artículo 1, 2.282 DE 1989 Numeral 130 y Artículo 389 (juramento) CPP** y manifestó: **PRIMERO:** Mi Nombre y Apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. **SEGUNDO:** Declaro (amos) lo siguiente: 1) **" YO, DORA ILSA GONZALEZ CORTES IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.262.485 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE EN EL USO DE MIS FACULTADES HAGO TESTIMONIO LOS SIGUIENTES HECHOS.**

ENCONTRÁNDOME EN LA DIRECCIÓN UBICADA EN LA CARRERA 24 NÚMERO 18 A 36 DEL BARRIO LA TIZA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS META, DURANTE EN EL TIEMPO EN EL QUE ESTA DIRECCIÓN LE DI LA OPORTUNIDAD A MI HIJO DANIEL STEVIN GONZÁLEZ CORTÉS IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.020.801.061, PARA QUE ESTE ESTUVIERA PAGANDO LA SENTENCIA DOMICILIARIA, ME DI CUENTA QUE ESTANDO ALLÍ MI HIJO ANTES EN MENCIÓN CORRÍA UN GRAN PELIGRO, VISTO QUE EN VARIAS OPORTUNIDADES SE APARECIERON UNOS PERSONAJES QUE MEDIARON MUCHA DESCONFIANZA, YA QUE EN VARIAS OPORTUNIDADES, ESTOS PERSONAJES EN VARIAS OCASIONES LE PREGUNTARON A LOS VECINOS SI CONOCÍAN A MI HIJO DANIEL STEVIN GONZÁLEZ CORTÉS, HASTA QUE LLEGARON A MI VIVIENDA ESTOS SEÑORES CON LA FOTO EN MANO ARMADOS, EN VISTA DE ELLO, LE DIJE A MI HIJO DANIEL STEVIN GONZÁLEZ CORTÉS QUE SE ESCONDIERA DEBAJO DE LA CAMA MIENTRAS ESTAS PERSONAS ARMADAS SE IBAN. ASÍ ESTUVIERON VARIOS DÍAS, LE MANIFESTÉ A MI HIJO EN MENCIÓN QUE ERA MEJOR QUE SE FUERA PARA LA CIUDAD DE BOGOTÁ YA QUE ALLÁ ERA MÁS DIFÍCIL PARA QUE LO ENCONTRARAN Y ASÍ PODER SALVAGUARDAR SU VIDA. A LOS POCOS DÍAS EL SEÑOR DUEÑO DE LA CASA EN LA CUAL MI HIJO ESTABA CUMPLIENDO LA SENTENCIA LA VENDIÓ Y AHORA ESTAMOS VIVIENDO EN LA CARRERA 28 NÚMERO 16 - 68 DEL BARRIO EL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE ACACIAS META . ANEXO UN RECIBO DE SERVICIO."

La presente declaración se expide a solicitud del interesado, (Ley 962 del 08 de Julio de 2005), con el fin de presentarla A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES. -----

PARÁGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el Notario, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto, lo otorgo (amos) con mi (nuestra) **FIRMA** dado que es real a lo solicitado a el señor Notario. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. Canelo derechos notariales según Res. 00387 de 2023-01-23.

Derechos Notariales \$16.500lva \$3.135

El(la) Declarante,

52262485 gtu
Dora Ilsa Gonzalez Cortes
DORA ILSA GONZALEZ CORTES
52.262.485 expedida en Bogotá D.C

Lemb

RODRIGO LEÓN CHARRUPÍ
Notario único de este círculo

Carrera 22 No. 11 - 08 • Barrio Dorado Bajo

Teléfonos: (608) 657 4527 - 311 633 8439 - 315 677 3493

unicaacacias@supernotariado.gov.co - notariaunicaacacias@ucnc.com.co

Nota Importante: Una vez firmada la presente Declaración por la notaria no se acepta cambios, correcciones ni reclamos.

Esta Navidad, ahorra con tus decoraciones usando bombillos de lámpara LED. Estos iluminan igual a los regulares, pero consumen muchos menos vatios por hora.